

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de junio de de dos mil veinte (2020)

| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA | | |
|------------|--------------------------------------|--|--|
| Demandante | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO | | |
| 1.00 | CREAR LTDA - CREARCOOP | | |
| Demandadas | JORGE WILLIAM PULGARIN ALVAREZ | | |
| Radicado | 05001 40 03 027 2019 00513 00 | | |
| Decisión | Ordena seguir adelante la ejecución | | |

La cooperativa CREARCOOP por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE WILLIAM PULGARIN ALVAREZ con el fin de obtener el pago total de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 1, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS M/L (\$2'445.010) por concepto de capital, respaldado en el pagaré obrante a fl. 1, más los intereses moratorios desde el 02 de julio de 2017, hasta el pago total de la deuda, liquidados a la una y media (1.5) veces, las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera.

Por auto del 17 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por el capital adeudado más los intereses moratorios sobre el mismo capital, desde la fecha solicitada hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre que dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superfinanciera para cada periodo a liquidar, auto que fue notificado personalmente al demandado, según acta de notificación personal fechada el 26 de septiembre de 2019, frente a lo cual, no se pronunció ni presentó excepción alguna a las pretensiones, siendo entonces procedente continuar con la ejecución en contra de esta, no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN DIRECCIÓN CARRERA 52 # 42-73. PISO 15, TELEFÓNO 2615302 EDIFICIO JOSÉ FELIX DE RESTREPO, ALPUJARRA

Página



Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma el demandado JORGE WILLIAM PULGARIN ALVAREZ (fl.23), no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, pagaré, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los del 709 ibídem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el pagaré aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA - CREARCOOP., en contra de JORGE WILLIAM PULGARIN ALVAREZ, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS M/L (\$2'445.010) por concepto de capital, respaldado en el pagaré obrante a fl. 1, más los intereses moratorios causados desde el 02 de junio de 2017, hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales se liquidarán mes a mes de acuerdo por lo certificado por la actual Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente (Decreto 4327 de noviembre 25 de 2005).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN DIRECCIÓN CARRERA 52 # 42-73 PISO 15, TELEFÓNO 2615302 EDIFICIO JOSÉ FELIX DE RESTREPO. ALPUJARRA

Página



CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ

MAC

| | SIETE CIVIL I LÍN, ANTIOC CIÓN POR E | AIU | |
|-------------------------------|--|---------|--|
| En la fecha se notifica No | el presente _ fijado a la | | |
| Medellin, _ | de | de 2019 | |
| Secretaria | | | |

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN DIRECCIÓN CARRERA 52 \$ 42-73 PISO 15, TELEFÓNO 2615302 EDIFICIO JOSÉ FELIX DE RESTREPO. ALPUJARRA

Pánina